

PREÁMBULO

La Ciudad de Melilla, como parte integrante de la Nación española y dentro de su indisoluble unidad, a través de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de autonomía de Melilla, accedió a su régimen de autogobierno, gozando de autonomía para la gestión de sus intereses, integrándose y completando el sistema autonómico que se ha desarrollado a partir de la Constitución Española de 1978.

En el artículo 6 del texto estatutario se contempla la organización institucional básica de la Ciudad Autónoma de Melilla que se configura con la Asamblea, el Presidente y el Consejo de Gobierno. Con relación al órgano representativo (la Asamblea), el artículo 9.1 del Estatuto de autonomía dispone que aprobará su propio Reglamento, por mayoría absoluta, mandato que es reiterado en el artículo 12.1.g) del mismo texto estatutario.

En cumplimiento de estas disposiciones y en el ejercicio de la potestad conferida por el Estatuto de autonomía para la organización y funcionamiento de sus órganos institucionales, referida en el apartado 2º del artículo 6 y en el artículo 20 del texto estatutario, la Asamblea de Melilla aprobó en septiembre de 1995 su Reglamento. Posteriormente, en febrero de 2004, en el texto se hizo una sustancial reforma, siendo objeto, igualmente, de diversas modificaciones en mayo del año 2012 (BOME extr. núm. 10, de 19 de mayo de 2012).

El citado texto de 2012, si bien no precisaba de una profunda modificación, en cambio sí requería de una adaptación a las normas dictadas con posterioridad a su promulgación, esencialmente a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. También a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que entraron en vigor el 2 de octubre de 2016.

En el nuevo régimen jurídico al que accedió la Ciudad Autónoma desde la entrada en vigor del Estatuto, se configuró un régimen de autonomía singular que ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 240/2006, de 26 de julio. Una de las expresiones más significativas de la misma, como se ha expuesto, es la competencia para la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, que se contempla en el artículo 20 del Estatuto y en el artículo 148.1.1ª de la Constitución. Esta base jurídica constitucional y estatutaria, similar a la de las Comunidades Autónomas, se concreta en el párrafo 2º del artículo 6 del propio Estatuto de autonomía, que determina que “La organización y funcionamiento de los órganos institucionales de la Ciudad se ajustarán a lo establecido en el presente Estatuto y a las normas que en su desarrollo dicte la Asamblea de Melilla”.

En la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, Disposición Adicional Cuarta, apartado 1º (Especialidades de las Ciudades de Ceuta y Melilla), se ha venido a precisar tal singularidad organizativa señalando que “La organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla se regularán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla y por las normas de desarrollo dictadas en virtud de la potestad reglamentaria de sus respectivas Asambleas, no rigiéndose, en el citado ámbito, por lo dispuesto en la normativa de régimen local”. La intervención del Consejo de Estado en la aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas dictados por la Ciudad no resulta preceptiva al no tener el carácter de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de una Ley (art. 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado), ya que no puede calificarse un Reglamento dictado como simple ejecución de una Ley estatal al ser el grado de vinculación de la normativa estatal solamente negativo, y no positivo (...), la única exigencia para su regulación es de índole material, en el sentido de respeto a las Leyes estatales en cuanto a la materia de su competencia, y no formal en cuanto a que deba de seguirse los trámites propios de un Reglamento ejecutivo de una Ley, como ha señalado la Sentencia del STSJA, núm. 560/2011. Más recientemente, una vez iniciado el procedimiento de reforma del presente Reglamento, el TSJA mediante la Sentencia núm. 995/2017, de 31 de mayo, sobre el todavía vigente Reglamento de la Asamblea de 2012, declaró nulos determinados preceptos de la citada norma, afectando igualmente a la presente reforma, concretamente a los artículos 45.7, 70.2 párr 2º, 75.3, párr.3º, 84.2.a. párr.1º, y 84.4, preceptos cuyos contenidos han sido convenientemente adaptados a la señalada Sentencia. Cabe significar que en esta Resolución se contienen